

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2017-0004

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**ING. ROBERTO MOREANO VITERI  
COORDINADOR ZONAL 2**

### CONSIDERANDO:

#### 1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

##### 1.1 TITULO HABILITANTE

Con fecha 22 de abril de 2002, el Estado Ecuatoriano suscribió el Contrato de Concesión para la prestación de Servicios Portadores celebrado entre: la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la empresa TELCONET S.A., el cual tiene una vigencia de 15 años contados a partir de la suscripción de ese instrumento.

##### 1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

En el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2016-048 de 13 de mayo de 2016, la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció el cumplimiento del registro mensual de las redes físicas de acceso de la empresa TELCONET S.A., correspondiente al año 2015, en el que se indica lo siguiente:

*" ... Con oficio OF-TN-0578-DIC-5 de 21 de diciembre de 2015, la empresa TELCONET S.A., solicitó el registro de la red física correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015, fuera del plazo establecido, incumpliendo la Resolución SNT-2006-0185 de 19 de octubre de 2006.*

(...)

### CONCLUSIÓN:

- *La operadora TELCONET S.A. presentó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para su registro correspondiente, los reportes mensuales de redes físicas de acceso correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2015, fuera del plazo establecido, de conformidad a lo señalado en el artículo 2 del Procedimiento para el registro de las redes físicas para la prestación del servicio portador de telecomunicaciones; a la Cláusula Quinta, numeral cinco punto dos del contrato de concesión para la prestación del servicio portador de telecomunicaciones; y, al artículo 9 de los Requisitos técnicos y especificaciones de calidad para la prestación de servicios portadores de telecomunicaciones (Norma Técnica). (...)"*

##### 1.3 ACTO DE APERTURA

El 29 de diciembre de 2016, esta Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el **Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2016-0013**, notificado a la empresa TELCONET S.A. el **30 de diciembre de 2016**, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2016-0531-M de 30 de diciembre de 2016.

En el nombrado Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2016-0013 se consideró en lo principal lo siguiente:

*"(...) El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, con Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-A-2016-0013 de 28 de diciembre de 2016, estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, en contra de la empresa TELCONET S.A., para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2016-048 de 13 de mayo de 2016, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:*

**"4.- ANÁLISIS JURÍDICO.-** Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de cumplir y respetar la referida Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes y de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta la empresa TELCONET S.A.

*Mediante Informe Técnico No. IT-DCS-C-2016-048 de 13 de mayo de 2016, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2016-0238-M de 24 de mayo de 2016, la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en relación al establecimiento del cumplimiento del registro mensual de las redes físicas de acceso de la empresa TELCONET SA., correspondiente al año 2015, concluyó que "La operadora TELCONET S.A. presentó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para su registro correspondiente, los reportes mensuales de redes físicas de acceso correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2015, fuera del plazo establecido, (...) a la Cláusula Quinta, numeral cinco punto dos del contrato de concesión para la prestación del servicio portador de telecomunicaciones (...)"*; conducta con la cual, habría inobservado estipulaciones de su contrato de concesión (vigente a la fecha del presunto hecho infractor); y, claras obligaciones prescritas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, especialmente las determinadas en los números 3 y 28, por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la empresa TELCONET S.A., podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el **artículo 117, letra b) número 16** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia. (...)"

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

### **2.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA**

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**“Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

**“Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**“Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

**“Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado me pertenece)

**“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

#### **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

**“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

**“Artículo 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)”.

**“Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

## **RESOLUCIONES ARCOTEL:**

### **Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015 de 4 de marzo de 2015**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: “Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las

*Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

**Resolución 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

**“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...).*

**Desconcentrados.-** *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

**“Artículo 10. Estructura Descriptiva**

**(...) 2. NIVEL DESCONCENTRADO**

**2.1. PROCESO GOBERNANTE**

**(...)**

**I. Misión:**

*Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.*

**II. Responsable:** *Coordinador/a Zonal.*

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

*(...) j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)*

**2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

### **2.2.1. Nivel Operativo**

#### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)**

#### **II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

#### **III. Atribuciones y Responsabilidades:**

(...) 7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control." (...)

Adicionalmente, a través de la **CIRCULAR Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** (10 de agosto de 2016), se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

#### **Disposiciones específicas:**

(...)

A la Coordinación Técnica de Control, Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1. Para fines relacionados con el ámbito de control, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercer la Potestad Sancionadora, únicamente a través del Organismo Desconcentrado y, con la finalidad de hacer que se cumplan a cabalidad con las actividades en materia de control, todos los informes sobre dicha materia, generados por las Direcciones de la matriz desde el 18 de febrero de 2015, relativos a presuntos incumplimientos, **cuyo contenido abarque la Cobertura correspondiente a más de una Coordinación Zonal u Oficina Técnica, según la distribución territorial establecida en el análisis de presencia institucional en territorio de la ARCOTEL y su respectiva aprobación mediante oficio No. SENPLADES-SGTEPBV-2015-0102-OF de 27 de agosto de 2015, mismo del cual se hace referencia en el Estatuto de esta Agencia, serán enviados a la Coordinación Zonal 2 para conocimiento, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos o contractuales sancionadores a los que hubiere lugar. Igual trámite se darán a aquellos informes de control elaborados por las Direcciones de la matriz, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**".

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

### **2.2 PROCEDIMIENTO:**

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: "**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos

habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letra a) que establece que: **“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”**, que guarda concordancia con lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

#### a. Infracción:

**“Artículo 117.- Infracciones de primera clase.- (...)** b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. ”.** (El subrayado me pertenece).

#### b. Sanción:

**“Artículo 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: **1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

#### **“Artículo 130.- Atenuantes.-**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.



4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

*En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (El subrayado me pertenece)*

**“Artículo 131.- Agravantes.-**

*En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:*

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
3. *El carácter continuado de la conducta infractora.”*

**3. ANÁLISIS DE FONDO:**

**3.1 CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

La tramitación de la causa dio inicio con la emisión del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2016-0013 de 29 de diciembre de 2016, que se ha notificado a la empresa TELCONET S.A., conforme se desprende del memorando ARCOTEL-CZO2-2016-0531-M de 30 de diciembre de 2016, el mismo 30 de diciembre del 2016.

El procedimentado no ha comparecido ni ha dado contestación al hecho atribuido en el citado Acto de Apertura, que se encuentra detallado en el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2016-048 de 13 de mayo de 2016, prescindiendo del legítimo ejercicio de sus Derechos Constitucionales y Legales que le pertenecen, en función de su defensa.

**3.2 PRUEBAS:**

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7, que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “(…) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**”. (El resaltado y subrayado me pertenece).

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

**PRUEBAS DE CARGO**

Dentro del expediente, consta como pruebas de cargo aportadas por la Administración:

- 1.- Informe Técnico No. IT-DCS-C-2016-048 de 13 de mayo de 2016, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2016-0238-M de 24 de mayo de 2016 y documentación adjunta.
- 2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZO2-2016-0013 de 29 de diciembre de 2016.
- 3.- La razón de Notificación.

### PRUEBAS DE DESCARGO

No existen pruebas de descargo en relación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZO2-2016-0013 de 29 de diciembre de 2016, puesto que la empresa TELCONET S.A., no ha comparecido de manera alguna, ni ha dado contestación al citado Acto de Apertura; consecuentemente, lo cual debe tomarse como la negativa pura y simple de los cargos imputados en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

### 3.3 MOTIVACIÓN:

#### **PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

El área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de **Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-JCZO2-R-2017-0004 de 10 de marzo de 2017**, realiza en lo principal, el siguiente análisis.

"(...)

*La no comparecencia al procedimiento por parte de la empresa TELCONET S.A., dentro del término para hacerlo, se la debe entender como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.*

*Este procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra l), de la Constitución de la República que expresa: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (...) 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*

*No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*



Es necesario, previo continuar con el análisis correspondiente, considerar las siguientes disposiciones constitucionales:

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

**a. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS:**

La empresa TELCONET S.A., no ha comparecido ni ha dado contestación al cargo señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZO2-2016-0013 de 29 de diciembre de 2016, conforme lo certifica la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, en su memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-0325-M, de 23 de febrero de 2017, lo cual constituye la negativa pura y simple del hecho imputado; respecto de lo cual, doctrinariamente la Tradadista Dana Abad Arévalo en su obra “La negativa pura y simple en el ejercicio del derecho de contradicción”, señala: “...guardar silencio implica negar los fundamentos de hecho y de derecho (...) que traslada la carga probatoria exclusiva al actor para justificar los hechos que afirma en su demanda. El Código General de Procesos, norma jurídica vigente en materia procesal, respecto a la falta de contestación señala: “Artículo 157.- Falta de contestación a la demanda. **La falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.**” (lo resaltado me pertenece)

Como derivación de la no comparecencia de la empresa TELCONET S.A., es decir, considerando que no ha presentado un escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2016-0013 de 29 de diciembre de 2016, ni ha solicitado se le reciba en Audiencia, TELCONET S.A. niega pura y llanamente el hecho presumiblemente infractor reportado con memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2016-0238-M de 24 de mayo de 2016, con el cual la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, puso en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, el Informe Técnico No. IT-DCS-C-2016-048 de 13 de mayo de 2016, en el que se concluye que "La operadora TELCONET S.A. presentó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para su registro correspondiente, los reportes mensuales de redes físicas de acceso correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2015, fuera del plazo establecido, (...) a la Cláusula Quinta, numeral cinco punto dos del contrato de concesión para la prestación del servicio portador de telecomunicaciones (...)", que es el sustento principal del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2016-0013.

Como la expedientada no ha desvirtuado ni justificado el hecho presumiblemente infractor mencionado en el párrafo anterior, ha incumplido con la obligación establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su: **Art. 24.- "Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: "3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.", este accionar, se subsume en la infracción tipificada en el mismo cuerpo Legal: Artículo 117, letra b., número 16.**

Concluyendo; de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, se establece la verdad material del hecho infractor imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2016-0013; que en estricta observancia y apego a derecho, no ha sido justificado ni desvirtuado; ya que la empresa TELCONET S.A., no ha comparecido justificando la presentación a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para su registro correspondiente, los reportes mensuales de redes físicas de acceso correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2015, fuera del plazo establecido, hecho infractor que fuera imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**b. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:**

Considerando que ya se ha analizado la conducta del prestador, que serían los antecedentes de hecho y su relación con el derecho, el tercer elemento de la motivación a considerar son las consecuencias jurídicas que abarcan dos aspectos fundamentales:

- La existencia de la Infracción.
- La responsabilidad de la empresa operadora en haber ejercido esa conducta contraria a la ley.



*Del análisis jurídico realizado, se determina que TELCONET S.A. no ha desvirtuado la existencia del presupuesto de hecho que fuera señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2016-0013, emitido para la determinación de la presunta infracción; sumado al aval de presunción de responsabilidad y legitimidad de la que gozan los actos administrativos, y con la prueba de cargo aportada en el ámbito técnico y ninguna de descargo aportada, se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor y la responsabilidad de la expedientada, es decir, que el prestador del servicio portador TELCONET S.A., ha entregado a la ARCOTEL los reportes mensuales de redes físicas de acceso correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2015, fuera del plazo establecido; configurándose la comisión de la infracción establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **“Artículo 117.- Infracciones de primera clase.- b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: ...16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”***

#### **c. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA**

*De la revisión de los archivos de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL y del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional, se ha verificado que no existen procedimientos administrativos sancionatorios con identidad de causa y efecto, que se hayan iniciado durante los seis meses anteriores al inicio del presente procedimiento, en contra de la empresa TELCONET S.A.*

#### **d. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:**

*Con relación a las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando el análisis realizado en los literales anteriores, así como la ninguna comparecencia o argumento de defensa esbozado por la empresa TELCONET S.A., la única circunstancia atenuante a considerar es la **atenuante 1**, en relación a la cual, el área jurídica de esta Coordinación Zonal 2 ha procedido a la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia, de la cual se desprende que la empresa TELCONET S.A., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*

*Por el hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, se considera que no existe ninguno de los tres agravantes establecidos en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

#### **e. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:**

*Considerando lo indicado en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la empresa TELCONET S.A., correspondientes a la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2015, con relación al Servicio Portador,*

que es su título habilitante, monto que de acuerdo a lo indicado en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0090-M de 16 de febrero de 2017, asciende a la cantidad de 124'616.695,99 USD (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS CON 99/100).

Conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, para las **infracciones de primera clase**, la multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia, por lo que considerando que en el presente caso existe una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y no existen ninguna de las agravantes que indica el artículo 131 de la misma Ley, se obtiene que el valor de multa asciende a CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES AMERICANOS CON 23/100 (USD 14.798,23).

**f. RECOMENDACIÓN:**

Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2016-0013 emitido el 29 de diciembre de 2016, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución imponiendo la sanción económica establecida en la letra anterior. (...)"

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-R-2017-0004 de 10 de marzo de 2017, emitido por el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la empresa TELCONET S.A., con RUC 0991327371001, presentó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para su registro correspondiente, los reportes mensuales de redes físicas de acceso correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2015, fuera del plazo establecido, por lo que es responsable de la infracción de primera clase, tipificada en el Artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a la empresa TELCONET S.A., con RUC 0991327371001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES AMERICANOS CON 23/100 (USD 14.798,23), cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- DISPONER** a la empresa TELCONET S.A, que presente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para su registro, los reportes mensuales de redes físicas de acceso, dentro de los plazos y en los formatos establecidos conforme lo prevé la normativa y el ordenamiento jurídico vigentes.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la empresa TELCONET S.A., que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a través de Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro del término de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** a la empresa TELCONET S.A., con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la Av. 12 de Octubre N 24-660 y Francisco Salazar, Edificio Concorde Piso 1 Oficina 18, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; así como a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que notifique a las Unidades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de marzo de 2017.



Ing. Roberto Moreano Viteri  
**COORDINADOR ZONAL 2**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**